



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP – ISA ESP
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	INCORPORA ESCRITOS. ACEPTA NOTIFICACIÓN. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA CODEMANDADA VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO.

Visto el escrito obrante en archivo 47, allegado por el apoderado de la sociedad demandada GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S. y otros, inicialmente resulta pertinente recordar que, en virtud de la solicitud de imposición sanción presentada por la parte demandante, específicamente por la “perturbación en la ejecución de obras” que deben adelantarse en el predio objeto de imposición de servidumbre, el Despacho mediante auto que antecede decidió poner en conocimiento de los demandados involucrados la referida solicitud.

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., JOSE JORGE, LUIS ALBERTO y PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, allegó escrito visible en archivo 47, mediante el cual niega las afirmaciones de la parte demandante, arguyendo entre otros aspectos, que no se oponen al desarrollo de la infraestructura eléctrica y que la parte actora actúa con temeridad o mala fe.

Adicionalmente, resalta que mediante auto del 10 de agosto de 2022, “el Despacho fundamentó la entrega ordenada en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, norma que da las pautas o requisitos a seguir para ejecutar la entrega de la zona de terreno requerida, orden que se materializa con la diligencia de entrega mediante visita al inmueble con exhibición al demandado de la autorización

expedida por el juez, comunicación mediante un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, anexándole copia auténtica de la providencia. Requisito que el demandante no ha cumplido hasta la fecha, adicionando que no aporta la prueba de que lo haya hecho." (Subraya fuera del texto).

Ahora, teniendo en cuenta que por activa se alega perturbación en la ejecución de la obra, y que por pasiva se niega tal afirmación, y asimismo tomando en consideración que la parte demandante aportó como prueba el Acta visible en archivo 45, suscrita por dos empleados de la empresa PAHT, los cuales afirman que el señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, en su calidad de "propietario" impidió el ingreso al predio, y toda vez que efectuada la revisión integral del expediente, es posible predicar que el señor MONSALVO RAMÍREZ no ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia, es por lo que concluye esta judicatura que no hay suficientes elementos de convicción para acceder a la solicitud imposición de ,jsanción presentada por la parte actora.

Por lo anterior, se CONMINA a la parte demandante para que proceda en los términos indicados en providencia anterior (archivo 46), es decir, que en caso de ser necesario acuda a la autoridad de policía correspondiente, a fin de que el acompañamiento se haga efectivo, y se facilite el ingreso al predio para la ejecución de la obra; sin que ello sea óbice, para que, ante una eventual perturbación comprobada, posteriormente se impongan las sanciones de ley a que haya lugar.

Adicionalmente, es necesario **requerir a la parte demandante** para que aclare la situación del señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, identificado con C.C. 12.710.489, de quien se adujo que en su calidad de "propietario" impidió el ingreso al predio (archivo 45), reiterando el Despacho que este no funge como demandado en el proceso, por tanto y a fin de evitar la configuración de una causal de nulidad, es por lo que se advierte necesario requerir a la parte actora; ello aunado a que en el sub examine ostenta la calidad de demandado el señor LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, quien se identifica con C.C. 77.186.388, lo que lleva a concluir que se trata de dos personas diferentes, no de un error de digitación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la notificación electrónica visible en archivo 48, cumple las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se acepta y, por tanto, se considera a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (antes CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO), notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y de la providencia mediante la cual se ordenó su vinculación al proceso, desde el día 30 de mayo de 2023.

Vistos los escritos obrantes en archivo 50, por medio de los cuales la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO designó apoderada judicial para que la represente dentro del presente asunto, y presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, advierte el Despacho que, previo a reconocerle personería a su apoderada y correr traslado de la referida solicitud de nulidad, es necesario **requerir a la demandada** aludida para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS SAS, a la cual otorgó poder para representarla, inclusive para verificar que el abogado Rafael Ángel Ballestas García que presentó la solicitud de nulidad, se encuentra inscrito en el certificado antes referido. Lo anterior, en razón a que se echa de menos de dicho documento.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>082</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>20 de junio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e72e20cc7e07cbd7d4c173334d1a35e96330f6d9252936acfdaba92175bfe**

Documento generado en 16/06/2023 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>